



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEV-PES-88/2018.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
POLÍTICO MORENA<sup>1</sup>.

**DENUNCIADO:** LUIS ENRIQUE  
FERNÁNDEZ PEREDO<sup>2</sup>.

**CONDUCTA DENUNCIADA:**  
PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y  
VIOLACIÓN A LAS NORMAS  
SOBRE PROPAGANDA POLÍTICA  
O ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JAVIER HERNÁNDEZ  
HERNÁNDEZ<sup>3</sup>.

**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DIECIOCHO DE  
JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.<sup>4</sup>**

Los Magistrados del Tribunal Electoral de Veracruz,<sup>5</sup> dictan **SENTENCIA** en el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES.**

**a) Presentación de la denuncia.** El catorce de junio, Jorge Javier Manzanero Larios, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo Distrital XII del Organismo Público Electoral de Veracruz<sup>6</sup> con cabecera en Coatepec, interpuso ante ese Organismo, un

<sup>1</sup> Por conducto de Jorge Javier Manzanero Larios, en su calidad de Representante Propietario de MORENA, ante el Consejo Distrital Local número 19 de Coatepec, Veracruz.

<sup>2</sup> En su calidad de Presidente Municipal de Coatepec, Veracruz.

<sup>3</sup> Con la colaboración de Lic. **Mario Alberto Santamaría Méndez**.

<sup>4</sup> Todas las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se indique lo contrario.

<sup>5</sup> En adelante Tribunal Electoral.

<sup>6</sup> En lo sucesivo OPLE Veracruz.

escrito de queja, en contra de Luis Enrique Fernández Peredo en calidad de Presidente Municipal de Coatepec, Veracruz, a decir del denunciante por promocionar su imagen a través de programas sociales, que implícita o explícitamente pueden asociarse de manera directa con la coalición "Por Veracruz al Frente".

**b) Radicación y requerimientos o diligencias realizadas por el OPLE Veracruz.** Mediante acuerdo de dieciséis de junio, el órgano instructor dio trámite al presente asunto por la vía del procedimiento especial sancionador, radicando el expediente con la clave de identificación CG/SE/CD12/PES/MORENA/165/2018.

En el referido acuerdo se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de ese Organismo, realizara la certificación del contenido del medio de almacenamiento digital proporcionado por el actor, consistente en un DVD+R.

**c) Certificación de la Unidad la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Organismo Electoral Local.** El dieciséis de junio, mediante acta circunstanciada AC-OPLEV-OE-305-2018 la Oficialía Electoral del OPLEV, realizó la certificación del contenido del medio de almacenamiento consistente en un DVD+R.

**d) Medidas cautelares.** El veinte de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias de la autoridad instructora, determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por MORENA, considerando que se actualizaba la causal prevista en el artículo 39, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz, consistente en que de la investigación preliminar realizada no se deriven



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

elementos de los que pudiera inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hicieran necesaria la adopción de una medida cautelar.

**e) Admisión y cita audiencia.** El diecinueve de junio el OPLE Veracruz admitió la denuncia presentada por el Partido Político MOERENA, a través de su representante ante el Consejo Distrital XII con cabecera en Coatepec Jorge Javier Manzanero Larios, instaurando el procedimiento especial sancionador; asimismo mediante acuerdo de veintinueve de junio fijó el cuatro de julio para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos.

**f) Audiencia.** El día cuatro de julio se celebró audiencia en donde se llevó a cabo la recepción del material probatorio otorgado y de igual manera se recibieron los alegatos de las partes.

**g) Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral de Veracruz.** Una vez sustanciado el procedimiento habiéndose celebrado la audiencia respectiva por parte del OPLE Veracruz, se remitió el expediente a este Tribunal Electoral, el cual se turnó el seis de julio al Magistrado ponente.

**h) Revisión de Constancias.** Mediante acuerdo de nueve de julio, se ordenó la revisión de las constancias que integran el expediente del presente procedimiento especial sancionador, a fin de determinar si se encuentra debidamente integrado.

**i) Debida integración y cita a sesión.** Integrado el expediente, con fundamento en el artículo 345, fracción IV y V del Código

Electoral del Estado de Veracruz;<sup>7</sup> y 158, fracciones IV y V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia al tenor de las siguientes:

### **CONSIDERACIONES.**

**PRIMERA. COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, **por tratarse de una queja interpuesta en contra de un servidor público, por la supuesta contravención a lo dispuesto en el artículo 79, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y a las normas sobre propaganda política o electoral.** Esto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción VI, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 315, fracción VIII, 317, fracciones I y IV, 329, 340, fracciones II y III, 343, 344, 345 y 346 del Código Electoral; 5, 6 y 155 del Reglamento Interior de este Tribunal.

**SEGUNDA. CONDUCTAS DENUNCIADAS.** En la denuncia presentada por MORENA, a través de su representante, manifiesta lo siguiente:

*“...Que el día de hoy 13 de junio de 2018 se llevó acabo la entrega de un programa denominado “pensiones” dicho evento tuvo lugar en las instalaciones del DIF Municipal de la esta ciudad, ubicado en la Avenida Zaragoza sin número colonia*

---

<sup>7</sup> En adelante Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

*centro de esta misma Ciudad, a las 11:30 horas, y en la misma la oradora del evento pidió a los asistentes dar las gracias al alcalde en agradecimiento a la gestión realizada para la entrega de estos recursos que lleva dicho programa...”*

Se tiene que, de los hechos afirmados por el MORENA, su finalidad es encuadrarlos por la probable violación a la normativa electoral, esto es, por la presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 79, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y a las normas sobre propaganda política o electoral.

### **TERCERA. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

**a) Luis Enrique Fernández Peredo.** Durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, Luis Enrique Fernández Peredo, se manifestó en su escrito de cuatro de julio medularmente lo siguiente:

*Señalo que los hechos son parcialmente ciertos, puesto que, si se efectuó el 13 de junio del año en curso en las instalaciones del DIF Municipal del Ayuntamiento de Coatepec, y que queda claro en el Requerimiento OPLEV/DEAJ/3056/VI/2018, en el cual queda asentado, que...*

- 1. En fecha trece de junio del año en curso, se llevó a cabo una actividad para corroborar supervivencia a los adultos mayores beneficiarios de la pensión alimenticia, ley*

233, así como darles a conocer la situación actual de sus expedientes.

2. Si fue organizado
3. El Lic. Luis Enrique Fernández Peredo, no asistió a dicho evento,
4. El alcalde no hizo uso de la voz.

*“... en ningún momento se violentó o se transgredió de forma alguna las disposiciones y reglas del proceso electoral Ordinario 2017-2018, de tal suerte que corresponde acreditar al denunciante los extremos de sus pretensiones, por tanto se niega en lo general y se arroja la carga de la prueba a la parte actora, a fin de que acredite los agravios motivo de su queja.”*

*En cuanto a las probanzas se objetan en cuanto su alcance y valor probatorio, puesto que la sola existencia del video, no acredita los alcances pretendidos por el partido MORENA en cuanto a la alusión que se trató de un hecho de promoción de mi imagen a través del uso de programas sociales.*

*El partido actor solo se limitó a sostener que el supuesto evento tuvo fines partidistas, sin presentar algún razonamiento destinado a justificar una posible afectación a la equidad de alguna de las contiendas en curso en el Estado de Veracruz, pues no acredita que se posicionó la imagen del C. Luis Enrique Fernández Peredo o del algún candidato del Partido Acción Nacional en su defecto por la Colación*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

*conformada por Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.*

**CUARTA. FIJACIÓN DE LOS PUNTOS A DILUCIDAR.** De la revisión de las constancias que integran el expediente, se observa que la cuestión a despejar consiste en resolver si Luis Enrique Fernández Peredo violentó la normativa electoral, esto es, por la presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 79 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y a las normas sobre propaganda política o electoral, a decir del actor en relación a un evento de entrega de pensiones a adultos mayores, realizado el trece de junio en las instalaciones del DIF municipal del Ayuntamiento de Coatepec, en donde la oradora del evento pidió a los asistentes dar las gracias al alcalde, en agradecimiento a la gestión realizada para la entrega de dichos recursos.

Una vez establecidos los hechos denunciados y a quién se le atribuye, lo conducente es detallar la forma en que se abordará el análisis de tales temas.

**QUINTA. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.** Expuesto lo anterior y por razón de método se procederá al estudio en el siguiente orden:

- A) Marco normativo.
- B) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- C) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.

A handwritten signature in the bottom right corner of the page.

- D) Sí tales hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- E) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción.

## **SEXTA. ANÁLISIS DE LA DECISIÓN CORRESPONDIENTE.**

### **A) MARCO NORMATIVO.**

#### **Promoción Personalizada.**

El artículo 134 de la Constitución Federal establece reglas generales, de carácter restrictivo, relacionadas con la propaganda gubernamental consistentes en prohibir la utilización de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público a fin de no influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral que, tratándose de promoción personalizada, para determinar si la infracción que se aduzca en el caso concreto, corresponde a la materia electoral, es importante considerar los elementos siguientes:

- 1. Personal.** Que se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.
- 2. Temporal.** Que se produzca en el marco de un proceso electoral, y;





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**3. Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate para establecer que, de manera efectiva, revele un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

### **Violación a las normas de propaganda electoral.**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción IV y 116, fracción IV inciso j), de la Constitución Federal; y 19, de la Constitución local, se advierte que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, que los partidos políticos cuenten con los elementos para llevar a cabo sus actividades tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales, así como que se fijen las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos y las sanciones para quienes las infrinjan.

Al respecto, el artículo 69 del Código Electoral, se establece como propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

A su vez, en el artículo 70, del Código de la materia, se establecen los requisitos relativos a la utilización y fijación de propaganda electoral que tienen que observar las organizaciones políticas.

Precisado el marco normativo, es necesario valorar las pruebas que se encuentran en el expediente.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'J' followed by a horizontal stroke.

## **Constitución Política del Estado de Veracruz.**

El artículo 79, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz, establece que, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunda como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y de los municipios, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

## **B) ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.**

Ahora bien, lo conducente es determinar si los hechos aducidos por el quejoso se encuentran plenamente probados, a partir de la valoración de los medios de convicción detallados.

### **PRUEBAS APORTADAS:**

**MORENA.** Para acreditar su dicho, el recurrente aportó como pruebas, las siguientes:

- Dos fotografías, tendientes a demostrar, la procedencia de la queja y los hechos aducidos por el partido denunciante:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ



- Material de grabación en un medio de almacenamiento consistente en un DVD de la marca SONY de dicho evento, el cual tiene una duración de 26 segundos.

Las citadas pruebas consistentes en las dos fotografías y la grabación ofrecida, fueron admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa en la audiencia de pruebas y alegatos como consta en la respectiva acta<sup>8</sup>.

Ahora bien, las mismas se admiten como pruebas documentales técnicas, y sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En este sentido, el artículo 359, fracción III del Código Electoral, refiere que se consideraran pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos

<sup>8</sup> Visible a fojas de la 131 a la 133 del expediente en que se actúa.

controvertidos, siendo que en esos casos el aportante deberá señalar correctamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, con la particularidad de que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Ello, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el procedimiento, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

**DENUNCIADO.** Luis Enrique Fernández Peredo, en su calidad de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz aportó como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, y supervinientes, mismas que la autoridad instructora tuvo por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las primeras, desechando la Presuncional Legal y Humana en virtud de que no fueron ofrecidas en el momento procesal oportuno, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada para tal efecto.

#### **DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL OPLE VERACRUZ.**

El Secretario Ejecutivo del OPLE Veracruz, mediante acuerdo de dieciséis de junio, ordenó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, para que realizará la certificación del contenido del medio de almacenamiento digital consistente en un DVD+R ofrecido por el actor la cual se inserta a continuación<sup>9</sup>:

---

<sup>9</sup> Visible a fojas de la 023 a la 032 del expediente en que se actúa



TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



**OPLE**  
Veracruz

Unidad Técnica de Oficialía Electoral

ANEXO A DEL ACTA AC-OPLEV-OE-305-2018

IMAGEN 3



3



**OPLE**  
Veracruz

Unidad Técnica de Oficialía Electoral

ANEXO A DEL ACTA AC-OPLEV-OE-305-2018

IMAGEN 4



4



Asimismo, mediante acuerdo de veintitrés de junio, el OPLE Veracruz, requirió al DIF Municipal de Coatepec, Veracruz, para que informara si en fecha trece de junio se realizó un evento relativo a la entrega de beneficios del programa social denominado "pensiones", si fue organizado por ese DIF Municipal, así como informara si al evento asistió o participó

Luis Enrique Fernández Peredo, en su calidad de Presidente Municipal de Coatepec, Veracruz y si hizo uso de la voz en el citado evento.

Mediante escrito de veintiséis de junio, Gloria Virues Colotl, en su carácter de Directora del DIF Municipal de Coatepec, informó:

1. *En fecha trece de junio del año en curso, se llevó a cabo una actividad para corroborar supervivencia a los adultos mayores beneficiarios de la pensión alimenticia, ley 233, así como darles a conocer la situación actual de sus expedientes.*
2. *Si fue organizado,*
3. *El Lic. Luis Enrique Fernández Peredo, no asistió a dicho evento,*
4. *El alcalde no hizo uso de la voz.*

#### **Acreditación de hechos.**

Ahora bien, de la valoración conjunta de tales probanzas, pero en especial, del informe rendido por la Directora del DIF Municipal de Coatepec, que al tratarse de una documental pública tiene valor probatorio pleno, se tiene por acreditada la existencia del evento denominado “de supervivencia a los adultos mayores” que data del día trece de junio en las instalaciones del DIF municipal de Coatepec, Veracruz.

#### **C) ANÁLISIS PARA DETERMINAR SI CONSTITUYE VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

En este sentido, señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 332 del Código Electoral, para determinar que hechos se tienen por acreditados:

Se tiene por acreditada la existencia de un evento de entrega del programa social denominado "Pensiones" el día trece de junio en las instalaciones del DIF municipal de Coatepec, Veracruz, sin embargo, no se acredita que Luis Enrique Fernández Peredo, en su calidad de Presidente Municipal de Coatepec, Veracruz, a decir del quejoso, haya asistido al evento, y promocionado su imagen en el citado evento y por ende violentado la normativa electoral, por las siguientes consideraciones:

La Sala Superior ha considerado en diversos criterios, que en este tipo de supuestos fácticos, en los que no se configura la promoción personalizada, se reconoce el valor de la prohibición normativa, pero se advierte también que esta no puede llevarse al extremo de que los servidores públicos se sustraigan de cumplir con las atribuciones que les han sido encomendadas, tal como participar en los eventos en los que se haga entrega de bienes y servicios a la colectividad, lo que en el caso concreto tampoco se tipifica; en virtud de que como consta en los autos del expediente en que se actúa, Luis Enrique Fernández Peredo, en su calidad de Presidente Municipal de Coatepec, Veracruz, ni siquiera estuvo presente en el evento mencionado.

Por otra parte, aún en el supuesto de considerar que el

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script.

personal del DIF encargado de la supervisión haya mencionado al Presidente Municipal, no por ello se puede considerar como propaganda personalizada, pues no existen pruebas de las cuales se advierta la orden o cuando menos la intención del denunciado para promocionarse exaltando su persona.

Como se advierte, no existió una violación a las normas contenidas en el artículo 134 Constitucional, pues de el mensaje difundido por la oradora del evento fue de información relacionada con la supuesta entrega de apoyos de pensión alimenticia a los adultos mayores organizado por el DIF Municipal de Coatepec, y en ningún momento, el mensaje aducido, implicó intrínsecamente la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en el proceso electoral.

Ahora bien, asimismo de lo anterior se desprende que no se pueden tener por acreditados los hechos denunciados, consistentes en la promoción personalizada y violación a las normas sobre propaganda política o electoral por parte del denunciado, por que únicamente el denunciante ofreció pruebas técnicas, por tal motivo no tendría caso analizar los elementos constitutivos de una posible violación a la norma electoral, ya que los mismos no se encuentran justificados, aún y cuando exista un acta de certificación del OPLE Veracruz, la cual si bien es cierto tiene la característica de ser un documento público, solo demuestra que hay una nota periodística, misma que se le da la cualidad de prueba técnica, pero no por ello la nota periodística va a tener el carácter de una prueba documental pública.

En ese sentido, los hechos anteriormente mencionados, no se encuentran acreditados por que solamente se ofrecen una





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

pruebas técnicas consistentes en una fotografía y un video que solamente hacen referencia a la realización de un evento organizado por el DIF Municipal de Coatepec, Veracruz, en virtud de ello por si solas son insuficientes para acreditar los hechos denunciados, razón por la cual ni siquiera podemos analizar si constituyen una infracción y mucho menos la probable responsabilidad atribuida al denunciado, por lo que es innecesario el estudio de los demás elementos que constituyen la violación aducida por el denunciante.

Ahora bien, si bien consta en autos el acta, AC-OPLEV-OE-305-2018, mediante las cuales la autoridad instructora desahogó el contenido de las fotografías y el video denunciados, estas sólo hacen prueba plena respecto del contenido, y solo aportan datos inequívocos, unívocos y coincidentes respecto a la fecha lugar, motivo y asistentes en el evento denunciado, sin que exista prueba alguna que genere duda razonable respecto a la tesis que se pretende sustentar con ellos.

En tal virtud, con las probanzas aportadas por el denunciante, no se pueden cumplir los extremos de sus dichos, además omiten establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se llevaron a cabo las supuestas manifestaciones que se le atribuyen al denunciado, máxime que la anterior determinación es así debido a que, esta autoridad electoral no puede admitir como ciertos los hechos contenidos en las referidas probanzas técnicas en razón de que los medios probatorios que se hacen consistir en las fotografías y el video aportados, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren y por ende no cumplen con los requisitos necesarios mínimos para determinar su fuerza indiciaria, y por ende

alcanzar un valor convictivo suficiente que acredite las pretensiones del denunciante<sup>10</sup>.

De ahí que la sola existencia de las fotografías y el video, adminiculadas con el informe rendido por el DIF municipal de Coatepec, Veracruz, sólo general la convicción de la realización del evento, mas no la promoción personalizada del Presidente Municipal del mismo municipio, razón por la cual se considera que dicho material probatorio aportado por el denunciante, no es suficiente para tener por acreditado los actos de promoción personalizada, señalados por los denunciantes.

En este mismo sentido, menos aún se podría acreditar que el trece de junio, Luis Enrique Fernández Peredo, en su calidad de Presidente Municipal de Coatepec, Veracruz, haya estado presente o haya emitido un mensaje de promoción personal o solicitado al voto a favor de algún candidato o partido político en el evento organizado por el DIF municipal del mismo municipio, pues para tal fin el denunciante únicamente anexó pruebas técnicas.

Asimismo, no pasa por inadvertido para los que resuelven, el hecho de que las entregas relativas a los programas sociales no pueden paralizarse, al ser programas que ya están calendarizados incluso desde antes del inicio de las campañas, tal y como lo ha razonado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de los expedientes SUP-JRC-273/2010 y Acumulados y el SUP-JRC-117/2018.

De ahí que resulte innecesario analizar el resto de los elementos que deben actualizarse para que se acrediten

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia **38/2002** de rubro: **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

hechos violatorios a la normativa electoral , puesto que si bien es cierto se acredita el elemento personal, al tratarse de un servidor público, también lo es que no hay forma de tener certeza de que los hechos denunciados en la fecha señalada por el partido denunciante hubiera estado presente el servidor público denunciado, puesto que, como ya quedo establecido en párrafos precedentes, no existen los medios convictivos que permitan a este Tribunal Electoral tener la certeza plena de su presencia al referido evento. Por cuanto hace al elemento subjetivo, tampoco se acreditaría, puesto que, de las notas y la fotografía aportada por el denunciante, no se advierten manifestaciones explícitas o inequívocas que llamen a la promoción personalizada, al voto o a posicionar alguna candidatura.

Máxime que el denunciado, al presentar su escrito de alegatos, negó se haya violentado de forma alguna las disposiciones y reglas del Proceso Electoral 2017-2018, derivado de lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que la presunción de inocencia, como principio, implica la posibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolla en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad<sup>11</sup>.

Por lo tanto, no resulta válido calificar como una infracción los hechos aducidos en contra de Luis Enrique Fernández Peredo en su calidad de Presidente Municipal de Coatepec Veracruz y, en consecuencia, lo procedente es declarar **inexistente la conducta denunciada.**

<sup>11</sup> Esto en términos de la jurisprudencia **21/2013**, con rubro "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**".

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara la **INEXISTENCIA** de las violaciones objeto de la denuncia, en términos de la consideración sexta de la presente sentencia.

Publíquese la presente resolución en la página de internet del Tribunal Electoral de Veracruz (<http://www.teever.gob.mx/>).

**NOTIFÍQUESE personalmente** al denunciante y al denunciado, en virtud de no haber señalado domicilio en esta ciudad capital, la notificación se realizará por conducto del OPLE Veracruz, con el auxilio del Consejo Distrital Electoral XII con sede en Coatepec, Veracruz, **por oficio** al OPLE Veracruz y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con los artículos 330, 387, 388 y 393 del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Magistrado José Oliveros Ruiz, en su carácter de Presidente, y los Magistrados Roberto Eduardo Sigala Aguilar y **Javier Hernández Hernández**, a cuyo



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

cargo estuvo la ponencia, ante el Secretario General de  
Acuerdos, Licenciado Gilberto Arellano Rodríguez, con quien  
actúan y da fe.

**JOSÉ OLIVEROS RUIZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO**

**ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR**  
**MAGISTRADO**

**GILBERTO ARELLANO RODRÍGUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

